

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AUTO No. 0138 DEL 08 DE FEBRERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE LA SOLICITUD DE UNA TALA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades Legales y Estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que el señor GREGORY JOSÉ CUEVAS VERGARA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 73.242.952, presento ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 3076 del 17 de noviembre de 2023, solicitud que tiene como objeto “solicitar autorización para la tala de 1 árbol cuya especie no es frutal ni maderable” que se encuentra ubicado en un predio de su propiedad en la calle 10 c1 #16c -05 en el Barrio Sanmakanda del Municipio de Magangué.

Que mediante Auto No. 0938 del 23 de noviembre de 2023, por medio del cual se inicia trámite de solicitud de tala, razón por la cual se remite a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar los hechos de la solicitud de tala mediante oficio SG-INT-2593 del 28 de noviembre de 2023.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental remitió a la Secretaría General Concepto Técnico No. 024 del 06 de febrero de 2024 el cual establece:

“ANTECEDENTES:

Que mediante 0938 del 23 de Noviembre del 2023, se dispone a realizar una visita ocular, debido a que se presenta una Solicitud de tala de un árbol que según se establece por parte del usuario “no es ni maderable ni frutal” en predio de su propiedad en la calle 10c1 # 16c-05 Barrio Sanmarkanda del municipio de Magangué en el departamento de Bolívar dicha solicitud fue interpuesta mediante radicado CSB N° 3076 del 17 de Noviembre del 2023 por parte del señor GREGORY JOSE CUEVAS VERGARA identificado con cedula de ciudadanía N°73.242.952.

En virtud de lo anterior el subdirector de Gestión Ambiental Roviro Menco Menco, comisiona a los suscritos, para atender el asunto arriba señalado y emitir el respectivo concepto técnico.

INFORME DE VISITA.

El día 29 de enero a las 9:00 Am se realizó el desplazamiento a la calle 10c1 # 16c-05 Barrio Sanmarkanda del municipio de Magangué lugar en donde se encontraba el señor GREGORY JOSE CUEVAS VERGARA identificado con cedula de ciudadanía N°73.242.952. El cual manifiesta a nosotros los funcionarios de la CSB que el realizo la corta en bloques e incineración de los residuos de dicha tala de dos árboles de la especie Neem (Azadirachta indica) ya que el poseía un permiso emitido por parte de la autoridad ambiental.

Se logra evidenciar que al momento de la visita de inspección ocular el usuario en cuestión no adjunta ningún papel que establezca la veracidad de su información, por lo tanto se procede a realizar el registro fotográfico de lo encontrado al momento de la visita.

REGISTRO FOTOGRAFICO



CONCEPTO TÉCNICO.

Con base a las observaciones expuestas anteriormente se pudo conceptuar lo siguiente:

1. Que el usuario en mención al momento de la visita de inspección ocular no entrega ningún documento que avale la tala de los 2 árboles de Neem.

A continuación se presenta la tabla resumen en relación a la afectación encontrada al momento de la visita de inspección ocular:

Nº	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	VOLUMEN COMERCIAL	VOLUMEN TOTAL
2	Neem	Azadirachta indica	1,0 mt3	2,0 mt3
TOTAL				2,0 mt3

2..Se realiza la verificación de la existencia de algún documento dentro de la corporación que avale dicho proceso a lo cual solamente se encuentra el radicado de entrada CSB N° 3076 del 17 de noviembre del 2023 en donde se establece la "solicitud de permiso de tala de 1 árbol cuya especie no es frutal ni maderable" por lo tanto la autoridad ambiental emite Auto N°0938 del 23 de noviembre del 2023, el cual está dirigido a la Subdirección de gestión Ambiental de la CSB. En donde se enmarca la solicitud de la visita por parte de funcionarios adscritos a esta subdirección.

3.La actividad encontrada al momento de la visita técnica se determina como infracción A la ley 1333 del 21 de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General

Julio del 2009 en el Título II en el ítem en relación a las infracciones en materia ambiental en su Artículo 5: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya la violación de las normas contenidas en el código de los recursos Naturales Renovables, decreto 2811 de 1974..."

4..Dicho concepto técnico se enviara directamente a la Secretaría General de la CSB para dar inicio a los trámites respectivos a que haya lugar de conformidad a la normatividad ambiental vigente".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibídem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

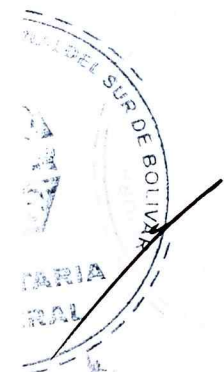
9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibídem dispone: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

Artículo 1: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General

Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma ibídem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

Artículo 5: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

Artículo 18: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud presentada por el señor GREGORY JOSE CUEVAS VERGARA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 73.242.952, consistente en la Tala de dos (02) árbol de especie Neem en las siguientes coordenadas N 09° 14' 30" y W 074° 45' 47", por cuanto en el desarrollo de la visita se evidencio la tala de los arboles con las siguientes especificaciones:

N°	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	VOLUMEN COMERCIAL	VOLUMEN TOTAL
2	Neem	<i>Azadirachta indica</i>	1.0 mt3	2,0 mt3
TOTAL				2,0 mt3

ARTICULO SEGUNDO: Emitir Acto Administrativo de inicio de Investigación de carácter Ambiental en contra el señor GREGORY JOSE CUEVAS VERGARA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 73.242.952, con el fin de verificar las acciones u omisiones correspondientes a la tala de dos (02) árbol de especie Neem, sin los permisos Ambientales otorgados por la Autoridad competente, ubicados dentro de las siguientes coordenadas geográficas: N 09° 14' 30" y W 074° 45' 47" en la calle 10 c 1 # 16 c – 05 del Barrio Sanmakanda del Municipio de Magangué Bolívar.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

TERCERO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión al señor GREGORY JOSE CUEVAS VERGARA, conforme a lo estipulado en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.70 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

EXP. 2023-317

Proyectó: Melissa Mercado – Asesora Jurídica Externa

Revisó: Ana Mejía Mendivil – Secretaria General CSB